



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 013-2015**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

**Que**, el segundo inciso del artículo 300 ibídem manda que la política tributaria promueva la redistribución y estimule el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial;

**Que**, el artículo 425 de la Carta Fundamental por su parte establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, con la Constitución en primer lugar, luego los tratados y convenios internacionales y en adelante el resto del ordenamiento jurídico, reconociendo implícitamente los tratados internacionales como parte de nuestro ordenamiento jurídico;

**Que**, el Ecuador es Miembro de la Organización Mundial de Comercio y como tal los denominados Acuerdos Multilaterales que constan en el Anexo 1A del Acuerdo por el cual se establece la citada organización son parte del ordenamiento jurídico nacional, entre ellos el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX- como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, en el Título II del Libro V, titulado “de la Facilitación Aduanera para el Comercio”, del código referido en el considerando que precede se regulan las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

**Que**, el artículo 157 del COPCI establece el régimen aduanero de devolución condicionada por el cual se permite obtener la devolución automática, total o parcial, de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten;

**Que**, en el Registro Oficial Suplemento No. 452, del 19 de mayo de 2011, se publicó el Decreto Ejecutivo número 758 por medio del cual se expide el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Comercio e Inversiones, a partir de cuyo artículo 170 se consagra lo atinente al régimen aduanero de devolución condicionada de tributos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 607, de 11 de marzo de 2015, se reformó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, encargándose la ejecución de dicho decreto al Comité de Comercio Exterior;

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su artículo 115 que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión del respectivo dictamen favorable;

**Que**, en virtud de lo manifestado en el considerando que precede el Ministerio de Finanzas a través de Oficio No. MINFIN-DM-2015-0194 fechado 18 de marzo de 2015, emitió dictamen favorable para la devolución condicionada de tributos por USD \$ 253'000.000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para el año 2015;

**Que**, el promedio arancelario ponderado anual que el Ecuador cobra a las importaciones es superior al 5% desde el año 2010 hasta el 2014;

**Que**, el valor de devolución condicionada en ningún caso puede ser superior al promedio ponderado arancelario de acuerdo a las tarifas arancelarias vigentes en el Ecuador;

**Que**, se cuenta con instrumentos jurídicos que permiten fomentar al sector exportador en cumplimiento con la normativa vigente.

**Que**, en sesión del Pleno del COMEX efectuada los días 19 y 20 de marzo de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2015-003-IT, del 11 de marzo de 2015, a través del cual se recomienda establecer los productos que se acogerían a la devolución condicionada de tributos bajo un procedimiento simplificado y ejecutar de esa forma el Decreto Ejecutivo No. 607, de 11 de marzo de 2015;

**Que**, a efectos de lograr una efectiva simplificación del procedimiento para la devolución condicionada es aplicable la determinación de un porcentaje fijo sobre el valor exportado, sin perjuicio de los controles posteriores y mecanismos interinstitucionales existentes en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014, el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 607, y las demás normas aplicables:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Los exportadores de productos definidos conforme el anexo de la presente resolución, podrán obtener la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado por el valor o porcentaje definido en el mismo anexo. Para el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

efecto deberán presentar una declaración aduanera simplificada en la que se hará referencia a la correspondiente declaración o declaraciones aduaneras regularizadas bajo el régimen de exportación definitiva, excepto aquellas que tengan asociados regímenes precedentes que no sean de transformación.

En los casos que la autoridad rectora en materia de certificación de origen lo defina, el exportador deberá presentar un certificado de origen o el documento con valor equivalente dispuesto por dicha autoridad.

Una vez que esta declaración esté regularizada, el exportador deberá presentar la declaración aduanera de devolución condicionada bajo el procedimiento simplificado, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la regularización de la declaración aduanera de exportación.

El vencimiento de este plazo acarreará la imposibilidad de acogerse a este procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El exportador que solicite la devolución condicionada bajo el procedimiento simplificado deberá estar al día en sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas.

Quedan excluidas de la devolución condicionada de tributos prevista en la presente resolución las declaraciones aduaneras de exportación beneficiarias de la concesión de Certificados de Abono Tributario y aquellas que se hayan acogido al procedimiento ordinario de devolución condicionada y viceversa.

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar un control posterior sólo respecto al valor, cantidad, origen y/o destino de las mercancías exportadas, en los casos que el sistema de gestión de riesgo de dicha institución determine.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá establecer los procedimientos administrativos específicos para el efecto.

**Artículo 3.-** En caso que el valor de la exportación resulte menor al originalmente declarado, el exportador deberá presentar una declaración sustitutiva. Además, deberá devolver el beneficio recibido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en proporción a la corrección realizada mediante cualquiera de los medios de pago definidos en la normativa aduanera vigente.

**Artículo 4.-** Las declaraciones de exportación correspondientes a los productos exportados podrán, a elección del exportador, sujetarse a la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado previsto en la presente resolución, o bajo el procedimiento ordinario definido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 5.-** La devolución establecida en ésta resolución se podrá realizar bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 172 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La evaluación del mecanismo simplificado y los parámetros fijados en esta resolución podrá ser realizada periódicamente por el Comité Técnico del COMEX, en el marco de lo previsto en los artículos 304 y 306 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SEGUNDA.-** El Ministerio rector en materia de política comercial coordinará con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el monitoreo de los aranceles efectivos aplicados a las importaciones en Ecuador y los demás elementos que sean necesarios para la adecuada ejecución de la presente resolución, mediante los procedimientos interinstitucionales que dichas entidades definan para el efecto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Finanzas implementarán las acciones interinstitucionales necesarias para cumplir con los plazos previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 607 de 11 de marzo de 2015.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo previsto en la disposición precedente, el procedimiento simplificado se podrá aplicar respecto de todas las declaraciones aduaneras de exportación definitivas numeradas a partir del 1 de febrero 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 20 de marzo de 2015 y entrará en vigencia a partir de su adopción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

  
Diego Aulestia Valencia  
**PRESIDENTE**

  
Víctor Murillo Ordóñez  
**SECRETARIO**

**ANEXO DE RESOLUCIÓN NRO. 013 - 2015**

1.- El porcentaje de devolución condicionada de tributos por el procedimiento simplificado será de 5% para todas las exportaciones ecuatorianas, con las excepciones previstas a continuación.

1.1.- Las exportaciones de las siguientes subpartidas arancelarias no se acogen a la devolución condicionada de tributos por el procedimiento simplificado

Subpartidas	Descripción arancelaria	OBSERVACIONES
0301999090	--- Los demás	
0302190000	-- Los demás	
0302240000	-- Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> )	
0302410000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	
0302440000	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	
0302450000	-- Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> )	
0302460000	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	
0302470000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0302540000	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	
0302590000	-- Los demás	
0303190000	-- Los demás	
0303230000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> )	
0303240000	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> )	
0303290000	-- Los demás	
0303340000	-- Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> )	
0303390000	-- Los demás	
0303530000	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	
0303540000	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	
0303550000	-- Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> )	
0303570000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0303660000	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	
0303690000	-- Los demás	
0303230000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> )	
0303240000	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> )	
0303250000	-- Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	
0303290000	-- Los demás	
0303550000	-- Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> )	
0303560000	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	
0303670000	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	
0303680000	-- Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	
0303690000	-- Los demás	
0303820000	-- Rayas ( <i>Rajidae</i> )	
0303890010	--- Dorado ( <i>Coryphaena Hippurus</i> )	
0303890090	--- Los demás	
0303890090	--- Los demás	
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	
0304310000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> )	
0304320000	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> )	
0304390000	-- Los demás	
0304450000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0304490010	--- Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	
0304490090	--- Los demás	
0304540000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0304590000	-- Los demás	
0304610000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> )	
0304740000	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	

0304790010	--- Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	
0304790090	--- Los demás	
0304840000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0304860000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	
0304890000	-- Los demás	
0304910000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	
0304930000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	
0304990010	--- Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	
0304990090	--- Los demás	
0306160000	-- Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	
0306171100	---- Enteros	
0306171200	---- Colas sin caparazón	
0306171300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	
0306171400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	
0306171900	---- Los demás	
0306179100	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	
0306179900	---- Los demás	
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
0502900000	- Los demás	
0506900000	- Los demás	
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	
0507900000	- Los demás	
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	
0603110000	-- Rosas	
0603121000	--- Miniatura	
0603129000	--- Los demás	
0603130000	-- Orquídeas	
0603141000	--- Pompones	
0603149000	--- Los demás	
0603150000	-- Azucenas ( <i>Lilium</i> spp.)	
0603191000	--- <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) ( <i>Gypsophila paniculata</i> L.)	
0603192000	--- Aster	
0603193000	--- Alstroemeria	
0603194000	--- Gerbera	
0603199010	---- Lirios	
0603199090	---- Las demás	
0603900000	- Los demás	
0604200000	- Frescos	
0604900000	- Los demás	
0803901100	--- Tipo «cavendish valery»	
0803901200	--- Bocadillo (manzanito, orito) ( <i>Musa acuminata</i> )	
0803901900	--- Los demás	
0901119000	--- Los demás	
1604110000	-- Salmones	
1604120000	-- Arenques	
1604131000	--- En salsa de tomate	
1604132000	--- En aceite	

d.

1604133000	- - - En agua y sal	
1604139000	- - - Las demás	
1604141000	- - - Atunes	
1604142000	- - - Listados y bonitos	
1604150000	- - Caballas	
1604160000	- - Anchoas	
1604170000	- - Anguilas	
1604190000	- - Los demás	
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604310000	- - Caviar	
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	
1605290000	- - Los demás	
1605300000	- Bogavantes	
1605400000	- Los demás crustáceos	
1605510000	- - Ostras	
1605520000	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	
1605530000	- - Mejillones	
1605540000	- - Jíbias, globitos, calamares y potas	
1605550000	- - Pulpos	
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	
1605591000	- - - Locos (Chanque) y machas	
1605599000	- - - Los demás	
1605610000	- - Pepinos de mar	
1605620000	- - Erizos de mar	
1605630000	- - Medusas	
1605690000	- - Los demás	
1801001100	- - Para siembra	
1801001900	- - Los demás	
1801002000	- Tostado	
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	
2308001000	- Harina de flores de marigold	
2308009000	- Las demás	
2401300000	- Desperdicios de tabaco	
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	
2505900000	- Las demás	
2506100000	- Cuarzo	
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	
2508400000	- Las demás arcillas	
2509000000	Creta.	
2513100000	- Piedra pómez	
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2519902000	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	
2523290000	- - Los demás	
2524900000	- Los demás	
2525300000	- Desperdicios de mica	
2530900000	- Las demás	



261000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	
2616909000	- - Los demás	
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	
2620190000	- - Los demás	
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	
2621900000	- Las demás	
2701110000	- - Antracitas	
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
2707501000	- - Nafta disolvente	
2707509000	- - Las demás	
2708100000	- Brea	
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	
2710129100	- - - - Espiritu de petróleo («White Spirit»)	
2710129910	- - - - - Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	
2710129990	- - - - - Los demás	
2710191400	- - - - - Queroseno	
2710191520	- - - - - Para aviones de turbina («Jet Fuel»)	
2710192131	- - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50	
2710192139	- - - - - Los demás	
2710192200	- - - - - Fueloils (fuel)	
2710193300	- - - - - Aceites para aislamiento eléctrico	
2710193700	- - - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	
2710193900	- - - - - Los demás	
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2710990000	- - Los demás	
2711120000	- - Propano	
2711290000	- - Los demás	
2712109000	- - Las demás	
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	
2712909000	- - Los demás	
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	
2714900010	- - Cementos asfálticos	
2714900090	- - Los demás	
2715001000	- Mástiques bituminosos	
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	
3802909000	- - Los demás	
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	
3825200000	- Lodos de depuración	
3825300000	- Desechos clínicos	
3825410000	- - Halogenados	
3825490000	- - Los demás	

d



3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	
3825690010	--- Aguas amoniacales y crudo amoniacal	
3825690090	--- Los demás	
3825900000	- Los demás	
3915100000	- De polímeros de etileno	
3915200000	- De polímeros de estireno	
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	
3915900010	-- Botellas de poli (tereftalato de etileno)	
3915900090	-- Los demás	
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	
4401100000	- Leña	
4401210000	-- De coníferas	
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	
4401310000	-- «Pellets» de madera	
4401390000	-- Los demás	
4501900000	- Los demás	
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	
5007100000	- Tejidos de borrilla	
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	
5007900000	- Los demás tejidos	
5103100000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	
5202100000	- Desperdicios de hilados	
5202910000	-- Hilachas	
5202990000	-- Los demás	
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	
5302900000	- Los demás	
5303909000	-- Las demás	
5305009000	- Los demás	
5505100000	- De fibras sintéticas	
5505200000	- De fibras artificiales	
6802291000	--- Piedras calizas	
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	
6807100000	- En rollos	

6807900000	- Las demás	
6813810000	-- Guarniciones para frenos	
7001001000	- Desperdicios y desechos	
7106911000	--- Sin alear	
7108120000	-- Las demás formas en bruto	
7108130000	-- Las demás formas semilabradas	
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	
7112990000	-- Los demás	
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	
7204210000	-- De acero inoxidable	
7204290000	-- Los demás	
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	
7204490000	-- Los demás	
7204500000	- Lingotes de chatarra	
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	
8101970000	-- Desperdicios y desechos	
8102970000	-- Desperdicios y desechos	
8103300000	- Desperdicios y desechos	
8105300000	- Desperdicios y desechos	
8106002000	- Desperdicios y desechos	
8107300000	- Desperdicios y desechos	
8108300000	- Desperdicios y desechos	
8109300000	- Desperdicios y desechos	
8110200000	- Desperdicios y desechos	
8111001200	-- Desperdicios y desechos	
8112130000	-- Desperdicios y desechos	
8112220000	-- Desperdicios y desechos	
8112520000	-- Desperdicios y desechos	
8112922000	--- Desperdicios y desechos	
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	
8407100000	- Motores de aviación	
8407290000	-- Los demás	
8409916000	--- Carburadores y sus partes	
8409918000	--- Cárgeres	
8426419000	--- Las demás	
8483109200	--- Arboles de levas	
8483904000	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presenta-dos aisladamente	
8483909000	-- Partes	
8484900000	- Los demás	
8511509000	-- Los demás	
8548100010	-- Que contenga ferritas	
8548100090	-- Los demás	
8548900020	-- Que contenga ferritas	

8548900090	-- Las demás	
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	
8701100000	- Motocultores	
8701200080	-- En CKD	
8701200090	-- Los demás	
8701300000	- Tractores de orugas	
8701900000	- Los demás	
8702101080	--- En CKD	
8702101090	--- Los demás	
8702109080	--- En CKD	
8702109090	--- Los demás	
8702901080	--- En CKD	
8702901090	--- Los demás	
8702909180	---- En CKD	
8702909190	---- Los demás	
8702909980	---- En CKD	
8702909991	----- Vehículos híbridos	
8702909992	----- Vehículos híbridos en CKD	
8702909999	----- Los demás	
8703229090	---- Los demás	
8703231080	---- En CKD	
8703231090	---- Los demás	
8703239080	---- En CKD	
8703239090	---- Los demás	
8703241080	---- En CKD	
8703241090	---- Los demás	
8703249080	---- En CKD	
8703249090	---- Los demás	
8703311080	---- En CKD	
8703311090	---- Los demás	
8703319080	---- En CKD	
8703319091	----- Vehículo de tres ruedas	
8703319099	----- Los demás	
8703321080	---- En CKD	
8703321090	---- Los demás	
8703329080	---- En CKD	
8703329090	---- Los demás	
8703331080	---- En CKD	
8703331090	---- Los demás	
8703339080	---- En CKD	
8703339090	---- Los demás	
8703900080	-- En CKD	
8703900091	--- Vehículos híbridos	
8703900092	--- Vehículos híbridos en CKD	
8703900099	--- Los demás	
8704100080	-- En CKD	
8704100090	-- Los demás	
8704211080	---- En CKD	
8704211091	----- Vehículo de tres ruedas	
8704211099	----- Los demás	
8704219080	---- En CKD	
8704219090	---- Los demás	
8704221080	---- En CKD	
8704221090	---- Los demás	
8704222080	---- En CKD	
8704222090	---- Los demás	

8704229080	---- En CKD	
8704229090	---- Los demás	
8704230080	--- En CKD	
8704230090	--- Los demás	
8704311080	---- En CKD	
8704311091	----- Vehículo de tres ruedas	
8704311099	----- Los demás	
8704319080	---- En CKD	
8704319090	---- Los demás	
8704321080	---- En CKD	
8704321090	---- Los demás	
8704322080	---- En CKD	
8704322090	---- Los demás	
8704329080	---- En CKD	
8704329090	---- Los demás	
8704900080	-- En CKD	
8704900091	--- Vehículos híbridos	
8704900092	--- Vehículos híbridos en CKD	
8704900099	--- Los demás	
8705100000	- Camiones grúa	
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	
8705300000	- Camiones de bomberos	
8705400000	- Camiones hormigonera	
8705901100	--- Coches barredera	
8705901900	--- Los demás	
8705902000	-- Coches radiológicos	
8705909010	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	
8705909090	--- Los demás	
8711400099	--- Los demás	
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	
8714109000	-- Los demás	
8714930000	-- Bujes sin freno y piñones libres	
8716809000	-- Los demás	
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	
8903999000	--- Los demás	
9031802000	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	

1.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto 1.1. del presente Anexo, las subpartidas listadas a continuación recibirán el porcentaje específico indicado en el campo de observaciones

Subpartidas	Descripción arancelaria	OBSERVACIONES
0603110000	-- Rosas	5%
0603121000	--- Miniatura	5%
0603129000	--- Los demás	5%
0603130000	-- Orquídeas	5%
0603141000	--- Pompones	5%
0603149000	--- Los demás	5%
0603150000	-- Azucenas (Lilium spp.)	5%
0603191000	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	5%
0603192000	--- Aster	5%
0603193000	--- Alstroemeria	5%
0603194000	--- Gerbera	5%
0603199010	---- Lirios	5%
0603199090	---- Las demás	5%
0603900000	- Los demás	5%

*d*

0604200000	- Frescos	5%
0604900000	- Los demás	5%
0803901100	--- Tipo «cavendish valery»	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
0803901200	--- Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
0803901900	--- Los demás	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
1604110000	-- Salmones	3%
1604120000	-- Arenques	3%
1604131000	--- En salsa de tomate	3%
1604132000	--- En aceite	3%
1604133000	--- En agua y sal	3%
1604139000	--- Las demás	3%
1604141000	--- Atunes	3%
1604142000	--- Listados y bonitos	3%
1604150000	-- Caballas	3%
1604160000	-- Anchoas	3%
1604170000	-- Anguilas	3%
1604190000	-- Los demás	3%
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	3%
1604310000	-- Caviar	3%
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	3%
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	3%
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	3%
1605290000	-- Los demás	3%
1605300000	- Bogavantes	3%
1605400000	- Los demás crustáceos	3%
1605510000	-- Ostras	3%
1605520000	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	3%
1605530000	-- Mejillones	3%
1605540000	-- Jibias, globitos, calamares y potas	3%
1605550000	-- Pulpos	3%
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%
1605591000	--- Locos (Chanque) y machas	3%
1605599000	--- Los demás	3%
1605610000	-- Pepinos de mar	3%
1605620000	-- Erizos de mar	3%
1605630000	-- Medusas	3%
1605690000	-- Los demás	3%

